Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA y EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (PRIMERA DEMANDA EN ACUMULACIÓN)
Demandante	COTRAFA
Demandado	ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ y otro
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00143-00**
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDAS
Auto:	**032**

Una vez realizadas las claridades del caso y teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el endosatario para el cobro tanto en la demanda principal como en la acumulación anexo digital 001; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

> "…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del

ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas…"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del endosatario para el cobro tanto en la demanda principal como en la acumulación, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso *PRINCIPAL* promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3 en contra de ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ con C.C 71.611.159 y MARTHA ISABEL UPEGUI ARANGO con C.C 43.074.770** *LA ACUMULACIÓN,* **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3 en contra de ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ con C.C 71.611.159** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda-

SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES en la demanda principal consistentes en:

- El embargo del 30% del salario devengado que percibe el demandado ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ con C.C 71.611.159 al servicio de la COPEBOMBAS S.A.S, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes

sobre ventas y comisiones. La medida fue comunicada mediante oficio 400 de 26 de febrero de 2020.

- El embargo del 30% de las cesantías que percibe el demandado ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ con C.C 71.611.159 al servicio de la PORVENIR. La medida fue comunicada mediante oficio 401 de 26 de febrero de 2020.

- Decretar el embargo del vehículo distinguido con placas WMO566, matriculada en la secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad de la codemandada MARTHA ISABEL UPEGUI ARANGO con C.C 43.074.770, En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad. La medida fue comunicada mediante oficio 709 de 30 de noviembre de 2020.

TERCERO. – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención. se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 006 C1 Principal, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo presentados en la demanda principal al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos. Así mismo para la demanda de acumulación Se ordena la devolución del documento base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, dado que el mismo fue entregado al Despacho el 07 de octubre de 2020 anexo digital 005 Acumulación.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

MCH

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27643a2b464423348115f557d0cf72ee9a0ffb715dde3532d1807487a4489205**
Documento generado en 01/04/2022 11:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica